

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JAVIER MAURICIO VERA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DE LA RAMA JUDICIAL-FONJUDICATURA
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00586 00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

JAVIER MAURICIO VERA GUTIÉRREZ instaure acción de tutela en contra del FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DE LA RAMA JUDICIAL-FONJUDICATURA en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Señala el actor que tiene un libranza con el FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DE LA RAMA JUDICIAL-FONJUDICATURA pero en la nómina le están apareciendo 3 reportes de créditos; razón el 22 de junio del año que avanza le solicitó a esa entidad la aclaración de esta situación con la respectiva misiva a la Pagaduría pero a la fecha de presentación de esta acción, no ha recibido respuesta.

Por lo anterior solicita se le proteja el derecho pedido en amparo y ordene a la pasiva proceda a contestar los hechos y pretensiones de la petición que presentara.

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante auto del 26 de agosto del año que avanza, se ordenó oficiar a la accionada a fin de que emitiera pronunciamiento frente a los hechos relatos por el accionante, quien contestó en los siguientes términos.

El representante legal el fondo accionado informa que el actor tiene un crédito con ellos pero que no le han realizado los correspondientes descuentos por parte de la Pagaduría; razón por la cual desde el mes de abril vienen insistiendo en este tema, situación que fue regulada con la prima de julio, fecha en la cual le realizaron todos los descuentos, encontrándose un saldo a favor.

En la misiva enviada a esta instancia procede a responder cada uno de los puntos del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine'. (…)

“Así, frente al hecho de que no se dio al accionante una respuesta pronta y efectiva, es un deber del juez de tutela amparar el derecho fundamental de petición, lo cual no implica que la respuesta que ordene emitir resuelva favorablemente los intereses del peticionario_ (...)” (Sentencia T-1058 de 2004).

Por su parte, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015 consagra que:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data...”

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionante persigue que se le dé respuesta por parte del FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DE LA RAMA JUDICIAL-FONJUDICATURA al derecho de petición que le presentó el 22 de junio de 2020.

En comunicación enviada por el accionado, vía correo electrónico, informa la situación del crédito que tiene el actor en ese fondo y en la misma responde las inquietudes planteadas por él en el derecho de petición.

Revisada la documental enviada por la pasiva con prontitud se advierte que se concederá el amparo invocado dado que si bien comunicó al Juzgado el trámite realizado y que tiene relación con la información solicitada por JAVIER MAURICIO VERA GUTIÉRREZ, lo cierto es que, no dio respuesta al derecho de petición presentado. Se debe recordar que es a la activa a quien se debe responder lo solicitado y no a este Juzgado pues, no es labor del Juez Constitucional el ser intermediario para enviar las respuestas de los derechos de petición.

Las razones anotadas traen como consecuencia la orden al representante legal, o a quien haga sus veces, del FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DE LA RAMA JUDICIAL-FONJUDICATURA para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo solicitado por el accionante a la dirección física y electrónica por él informada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D. C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada por el señor JAVIER MAURICIO VERA GUTIÉRREZ frente al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al representante legal, o a quien haga sus veces, del FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y DE LA RAMA JUDICIAL-FONJUDICATURA para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, envíe pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con lo solicitado por el accionante a la dirección física y electrónica por él informada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, a menos de que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura